

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00787 00**
Decisión Rechaza demanda

Analizado el memorial presentado en cumplimiento de los requisitos exigidos, mediante auto que inadmitió la demanda del 12 de noviembre del año en curso, el Despacho observa que el mismo no se cumplió a cabalidad, respecto del numeral 2º, sólo hace la manifestación de que aporta el poder otorgado por Carlos Ignacio Mesa Jaramillo, con la evidencia de la procedencia del correo electrónico del poderdante, aclara que con la demanda aportó poder conferido con presentación personal ante notario.

El inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso: Indica "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*"

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establece: *Poderes. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Sobre el particular, se advierte que el poder aportado corresponde al otorgado por el señor Carlos Ignacio Mesa Jaramillo, en calidad de apoderado general de Amalia Velásquez Rodríguez propietaria del establecimiento de Comercio

Bancasa, sin allegar el poder conferido por Seguros Bolívar S.A., quién carece de presentación personal, circunstancia que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del proceso; tampoco satisface los requerimientos del artículo 5º del Decreto de 2020, pues no allegó la evidencia de que procede del correo electrónico del poderdante y expresar el correo electrónico del abogado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados .

Se pone de presente que el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que la demanda debe acompañarse “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado*”, poder debe cumplir con los requisitos consagrados en la Ley conforme lo antes señalado, sin que en este caso se hubiera subsanado dicho defecto.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda ejecutiva promovida por **Amalia Velásquez Rodríguez propietaria del establecimiento de Comercio Bancasa y Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Juan Pablo Pérez Ospina y Wilson Alberto Gaviria Mejía,** por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
2. No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
_____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 1 dic 2020

Secretario

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87245c4dc751d974734f55aab4bc351cdb39eae742bbb6dabc912e12e503cf5

Documento generado en 30/11/2020 02:05:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**